

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Juan Dreyfus González la rehabilitación del título de Conde de Premio Real.

Don Juan Dreyfus González ha solicitado la rehabilitación del título de Conde de Premio Real, concedido a don José Antonio Lavalle y Cortés en 1782, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Félix Vejarano y Cassina la sucesión en el título de Conde de Nava de Tajo.

Don Félix Vejarano y Cassina ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Nava de Tajo, vacante por fallecimiento de su padre, don Félix Vejarano y Bernaldo de Quirós; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912 para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Joaquín Castillo y Moreno la sucesión por cesión en el título de Marqués de Castro Torres.

Don Joaquín Castillo y Moreno ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Castro Torres, en virtud de cesión efectuada a su favor por su padre, don Joaquín Castillo Caballero; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos de los artículos 6 y 12 del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don José María Mayans de Jáudenes la sucesión en el título de Conde de Trigona.

Don José María Mayans de Jáudenes ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Trigona, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Mayans de Sequera; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Luis Mayans y de Jáudenes la sucesión en el título de Conde de Calderón.

Don Luis Mayans y de Jáudenes ha solicitado la sucesión en el título de Conde de Calderón, vacante por fallecimiento de su padre, don José María Mayans y de Sequera; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitado por doña Beatriz de Lasuen Huth el reconocimiento del título carlista de Conde de Lasuen.

Doña Beatriz de Lasuen Huth ha solicitado el reconocimiento del título carlista de Conde de Lasuen, concedido a don José María Pío de Lasuen, y en cumplimiento de lo dispuesto en el

artículo segundo de la Ley de 4 de mayo de 1948 y sus relacionados segundo, tercero y cuarto del Decreto de 4 de junio del mismo año se señala el plazo de tres meses, a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se anuncia haber sido solicitada por don Alonso de Armas y Lecuona la sucesión en el título de Marqués de la Granja de San Saturnino.

Don Alonso de Armas y Lecuona ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de la Granja de San Saturnino, vacante por fallecimiento de don Antonio José Jiménez y Solar; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, a los efectos del artículo sexto del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de octubre de 1965.—El Subsecretario, Alfredo López.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ronda don Antonio Esturillo López, contra calificación del Registrador de la Propiedad de Málaga en una escritura de hipoteca.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ronda don Antonio Esturillo López, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Málaga a inscribir una escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador.

Resultando que la sociedad panameña «Fuente del Rey, Sociedad Anónima», mediante escritura otorgada en la capital de la nación el 3 de abril de 1962, ante el Notario público don Ricardo Fábrega, ratificó la compra hecha para la referida sociedad de una finca denominada Fuente del Rey, antes El Higueral, segregado de la hacienda Cortijo de San Javier, sita en España, en el lugar denominado Churriana, de la provincia y término municipal de Málaga, según contrato formalizado por don José Torres Díaz, a quien se confirió poder para administrar dicha finca y convenir cualquier acto jurídico referente a la misma, incluso aquellos que «como los de enajenación y adquisición de inmuebles, constitución y cancelación de cargas reales, renovación, descuento, libramientos, endoso, aceptación y aval de letras de cambio, transacción o compromiso y comparecer en juicio requieran poder expreso, pues para todo cuanto realice, en absoluto, todo, le confiere su representación y hace constar que se abstiene concretamente de enumerar facultades para que no se entienda que al enumerarlas las limita»; que el señor Torres Díaz gestionó del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Ronda un préstamo de 200.000 pesetas, por el plazo de un año e interés del 7 por 100 anual, para la construcción de un aljibe y piscina en la referida finca; y que para garantizar la devolución del préstamo recibido, intereses y costas, en nombre de la sociedad representada, según el poder indicado, exhibido al efecto, otorgó, el 10 de junio de 1963, ante el Notario de Ronda don Antonio Esturillo López, escritura de hipoteca a favor de la entidad prestamista sobre la finca a que se ha hecho referencia.

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, junto con la de poder debidamente legalizada, fué calificada con la siguiente nota: «Presentado a las trece horas del día dieciséis de septiembre del corriente año, bajo el número 1.195, folio 206, del tomo 44 del Diario de operaciones, para su inscripción, el precedente documento, acompañado de la escritura de poder otorgada en la ciudad de Panamá, capital de la República y cabecera del circuito notarial del mismo nombre, el 3 de abril de 1962, ante el Notario don Ricardo Fábrega, por la representación de la sociedad «Fuente del Rey, S. A.», a favor de don José Torres Díaz, cuya copia aparece debidamente legalizada. No admitida la inscripción de la hipoteca a que se refiere el propio documento, porque el poder en virtud del cual se otorga a nombre de la entidad propietaria de la finca es insuficiente, ya que la facultad de constituir hipotecas voluntarias por medio de apoderado requiere poder especial bastante, conforme el precepto del artículo 139 de la Ley Hipotecaria. El defecto es insubsanable, por lo que no procede la anotación preventiva si se solicitare.»

Resultando que el Notario autorizante de la citada escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: que estima que en el poder de referencia concurre el requisito de especialidad exigido por el artículo 139 de la Ley Hipotecaria, ya que faculta para la «constitución y cancelación de cargas reales» y una de estas es la hipoteca

según resulta de la doctrina, de la propia legislación y hasta del diccionario de la lengua; que a la misma conclusión se llega si se aplica al caso la norma de interpretación contenida en el artículo 1.281 del Código Civil, extensiva por analogía a toda clase de actos y negocios jurídicos; que los términos del poder son claros, puesto que permite realizar incluso actos que exijan poder expreso, llegando al extremo de no enumerar facultades «para que no se entienda nunca que al enumerarlas las limita», por lo cual, aunque no se emplee la palabra específica hipotecar, debe ésta considerarse incluida con arreglo a las normas interpretativas establecidas, dentro de la intención y deseo de la sociedad poderdante; que en apoyo de su tesis cita la Resolución de 5 de octubre de 1925; que el respeto a la autonomía de la voluntad, obliga a interpretar el poder en el sentido indicado, y aunque los poderes públicos se inclinan en caso de duda por una interpretación restrictiva, cuando la voluntad del poderdante es clara no se debe entorpecer su ejecución; que en el supuesto del recurso la sociedad poderdante, con reiteración excesiva, insiste en la concesión de los más amplios poderes para evitar que el desconocimiento al detalle de una legislación extranjera en donde el documento debería surtir efecto, pudiese excluir alguna facultad de importancia; y que no tener en cuenta la voluntad contractual claramente expresada, sería olvidar ese repetido principio contra la jurisprudencia de conceptos de que «el derecho es para la vida y no la vida para el derecho».

Resultando que el Registrador alegó que la doctrina configura el derecho real de hipoteca en términos tan precisos que le distinguen de toda otra clase de cargas que puedan gravar los inmuebles; que el «iusdistrahendi» propio de la misma es el principal carácter que la distingue de los demás derechos reales limitados; que en los textos legales, al relacionar derechos reales se nombra a la hipoteca separadamente de los demás; que el principio de especialidad exige la diferenciación de la hipoteca de las restantes cargas o derechos reales limitados; que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia, de las que hace comentarios, son unánimes en entender que para hipotecar se necesita mandato expreso; que como resumen y conclusión afirma que el derecho real de hipoteca es algo más y distinto de las diversas cargas reales que pueden gravar el dominio y que la jurisprudencia del Centro Directivo ha seguido un criterio de interpretación estricta y literal de los poderes necesarios para constituir hipoteca.

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por el recurrente.

Vistos los artículos 1.281, 1.712, 1.713 del Código Civil; 139 de la Ley Hipotecaria, y las Resoluciones de este Centro de 22 de abril de 1898 y 6 de noviembre de 1962.

Considerando que dados los términos en que aparecen redactados los artículos 1.713 del Código Civil y 139 de la Ley Hipotecaria, que exigen para la validez de las hipotecas constituidas por medio de apoderado, que el poder sea especial y bastante, la cuestión que plantea este expediente consiste en apreciar si reúne estas circunstancias el otorgado por la Sociedad poderdante y que ha servido de base a la escritura calificada.

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro la de que todo poder debe ser interpretado con sumo cuidado a fin de impedir que por averiguaciones más o menos aventuradas tenga lugar una extralimitación por parte del apoderado en las facultades que se le han confiado, que ocasione perjuicios a los mandantes, y por eso los funcionarios encargados de autorizar esta clase de escrituras deberán poner la máxima atención en la redacción de sus cláusulas para que aparezcan con indudable claridad y se reflejen bien los actos que pueden realizarse y los límites que al apoderamiento han querido, en su caso, establecerse.

Considerando que en el poder discutido aun cuando las palabras empleadas carecen de la precisión técnica exigible a un Notario español —pues no hay que olvidar que ha sido otorgado ante un fedatario extranjero— el sentido literal de su texto y la concordancia de unos términos con otros ponen de relieve con una claridad indiscutible que entre los actos autorizados por la Sociedad propietaria del inmueble se encuentra el de hipotecar, ya que atribuye expresamente la facultad de constituir y cancelar toda clase de cargas reales, con la enorme amplitud que señala el párrafo final de la misma cláusula, en donde se abstiene concretamente de enumerar nuevas facultades para que no se entienda que si lo hiciese le imponía alguna limitación, y porque también incluye la de enajenar la finca, por todo lo cual debe concluirse que procede inscribir la escritura calificada.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1965.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «Universo, S. A.».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Universo, S. A.», con domicilio en Madrid, plaza del Callao, número 1, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Universo, S. A.», la ampliación de su inscripción en el Registro Especial, para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 7 de octubre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», a la Entidad «Mannheim», Cia. Anónima Alemana de Seguros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Mannheim», Cia. Anónima Alemana de Seguros, con domicilio en Madrid, avenida de José Antonio, número 11, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Anónimas de ese Centro directivo, y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mannheim», Cia. Anónima Alemana de Seguros, la ampliación de su inscripción en el Registro Especial, para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pueda operar en el Ramo de «Automóviles, Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 7 de octubre de 1965 por la que se le concede autorización para hacer uso público de la nueva cifra de su capital social a la Entidad «Iguatorial Colegio Médico Quirúrgico de Ciudad Real».

Ilmo. Sr.: Vista la documentación presentada por el «Iguatorial Colegio Médico Quirúrgico de Ciudad Real», domiciliado en dicha ciudad, calle de Calatrava, número 10, justificando haber completado el desembolso de su capital social suscrito hasta la suma de 1.000.000 de pesetas, y a cuyos efectos ha remitido la documentación prevista en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección primera de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la citada Entidad para hacer uso público de la nueva cifra de su capital social totalmente suscrito y desembolsado de 1.000.000 de pesetas, con aprobación de la documentación aportada, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de octubre de 1965.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.